



Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL - PRENDA –MENOR CUANTIA
Radicado : 680014003004-2020-00320-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda.
Sírvese proveer. Bucaramanga 08 de octubre de 2020.

Natalia Andrea Suárez Arias
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL, mediante apoderado judicial, contra ALIX VANESSA RODRIGUEZ ORTIZ y JUAN FELIPE RODRIGUEZ DIAZ se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aporte la inscripción inicial de la garantía mobiliaria, requisito este contemplado en el artículo 11 de la ley 1676 de 2013.
2. Allegue la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias según lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 61 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con lo reglado por el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015. Debe tenerse en cuenta que por ser una exigencia previa para el trámite del proceso, la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias debe tener fecha de inscripción anterior a la fecha de presentación de la demanda; esto es, anterior al 26 de agosto de 2020.
3. Adjunte certificado de libertad y tradición del vehículo de placas XVY 865 con fecha de expedición no mayor a 30 días; toda vez, que pese a relacionarlo en el acápite de pruebas no obra en el plenario. Artículo 468 C.G.P
4. Aclare el hecho segundo en el sentido de indicar de manera correcta la fecha a partir de la cual los demandados no hicieron abonos ya que refieren un día en letra y otro diferente en números.
5. Señale la ciudad a la que pertenecen las nomenclaturas citadas en el acápite de notificaciones como lugar donde residen los demandados.
6. Allegue poder para actuar teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; esto es, en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado - la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- y ser otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, poniendo de presente que en caso de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta que el adjunto no cumple ni los requisitos del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni tampoco los dispuestos en el artículo 74 del C.G.P. – se pone de presente que en el escrito de la demanda se observan sellos notariales pero el orden y consecutivo en el que se aportan no permiten concluir que pertenezcan al poder allegado-. Deberá el apoderado del demandante adjuntar en orden todos y cada uno de los documentos que pretenda sean tenidos en cuenta en el presente trámite.
7. Adjunte en orden y en formato PDF el contrato de prenda ya que las paginas allegadas se encuentran en desorden.

Se le pone de presente a la parte demandante que para el presente asunto aplica lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 de garantías mobiliarias ya que así lo dispone el artículo tercero, al indicar:

“(…) Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.” (Subrayado fuera de texto)



Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado en precedencia, so pena de RECHAZO.

TERCERO.- Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/NS

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.100, hoy <u>09 de octubre de 2020</u>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

o con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d02b66945153dde16cf1a758a2b9a536d063f7dff6f89d55001ad6cfda7f43

Documento generado en 08/10/2020 08:17:22 a.m.